

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONGRUADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Examinadas por la Inspección provincial de Sanidad las comunicaciones de los Alcaldes de la provincia contestando á las diversas circulares sanitarias publicadas por este Gobierno y por aquella Inspección en previsión de la epidemia colérica, se han observado algunas con deficiencias disculpables y otras dignas de llamar la atención sobre las mismas, tanto de los Alcaldes como de los Inspectores municipales de Sanidad, que deberán asesorar á aquellos, para que corrijan y completen los datos exigidos; y en la dificultad de ir, una por una, señalando las omisiones ó las confusiones sufridas, ordeno á todas las Autoridades municipales, y á todas las Juntas é Inspectores municipales de Sanidad que cotejando las circulares todas sanitarias y más especialmente las que se refería al cuestionario á que había de responderse (BOLETIN del de Septiembre) y á los informes sobre las aguas de bebida (BOLETIN del de Septiembre), con las minutas de las contestaciones que hayan dirigido á este Gobierno, subsanen las deficiencias que en estas hayan observa-

do y vuelvan á contestarme dándome cuenta de lo que hayan corregido, pero entendiendo que la corrección no ha de ser hecha solamente en el papel, sino que ha de ser expresión de haber llevado á la práctica cuanto se diga en las respuestas y que estas han de obrar en este Gobierno en un plazo no mayor de ocho días, pasado el cual impondré á quien no hubiere cumplimentado el servicio, un enérgico correctivo.

De las comunicaciones recibidas, se desprende, en algunas de ellas, el superficial conocimiento de lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, ó, por lo menos, que la interpretación de sus artículos no es todo lo acertada que debiera ser; y, en este sentido, espero, sin nueva excitación ni orden, que tanto los funcionarios sanitarios como las Juntas de Sanidad y las Autoridades locales, meditarán un poco lo ordenado de aquél Código higiénico, y llevarán, en consecuencia, sus prescripciones acertadamente á la práctica.

En cuanto al local que el artículo 113 de la Instrucción señala como obligatorio para el aislamiento de los primeros casos de toda enfermedad infecciosa, se ha creído por algunos que se trataba de lazareto, lo que no es así; por otro que podía ser instalado en cualquier parte y de cualquier modo sin pensar que ha de ser albergue de enfermos y que ha de estar dotado de medios para proporcionar estancias y asistencia facultativa; por algunos ha sido confundido con el local que el anejo II de la Instrucción mencionada indica para guardar los aparatos y medios de desinfección y así por el estilo en alguna otra comunicación.

Respecto al anejo II, se nota que algunas Corporaciones han creído que los medios de desinfección señalados en el mismo—y también el local del art. 113—solo son obligatorios en previsión del cólera, siendo así que son preci-

osos para cualquiera de las enfermedades infecciosas de declaración obligatoria; y se ha interpretado, por otras, que el local en que deben guardarse los aparatos y medios de desinfección es sitio donde á viajeros ó á enfermos ha de someterse á fumigaciones sulfurosas, por ejemplo, debiendo tenerse en cuenta que está en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera, según el art. 259 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Respecto á las aguas de bebida no se ha remitido por algunos Alcaldes el informe de la Junta municipal de Sanidad, contentándose únicamente en decir que son potables ó que no están contaminadas; y respecto á la constitución de las Juntas de Sanidad, háse observado, que en algunas figura como Secretario de ellas el del Ayuntamiento respectivo viéndose así que están mal constituidas y que no han tenido en cuenta para nada el artículo de la Instrucción general de Sanidad.

Comunicaciones hoy incompletas, que olvidan, uno de los extremos del cuestionario, el local del artículo 113, por ejemplo, ó lo relativo á las aguas, á la Junta ó á otro punto; pero, por fortuna son pocas, como pocas son las que han cometido las confusiones antes señaladas ú otras por el estilo. Por eso, á quienes así han procedido, me contento ahora con darles el nuevo plazo que antes he marcado para que subsanen sus faltas ó errores, sin imponerles una multa, pero conminándoles con ella si es que no ponen urgentemente el remedio que les exijo. En cambio á quienes no han cumplido con lo ordenado en mis circulares y no me han dado contestación alguna les impongo por primera vez una multa de

cincuenta pesetas, sin perjuicio de que si en un plazo de ocho días no cumplen con el servicio que ordinaria y nuevamente les ordeno, por cada día que demoren la contestación les impondré veinticinco pesetas más sobre aquella.

Y, en consonancia con esto, cada uno de los Alcaldes de los pueblos que van á continuación queda multado con la cantidad anteriormente mencionada y sujeto al aumento de la misma en el caso de la morosidad arriba señalada.

Logroño 3 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Lista de los pueblos á quienes afecta la multa impuesta por la circular anterior.

- Ajamil
- Alcanadre
- Arenzana de Arriba
- Autol
- Azofra
- Cañas
- Carbonera
- Cidamón
- Cirueña
- Clavijo
- Hormilla
- Hormilleja
- Hornos de Moncalvillo
- Lagunilla
- La Santa
- Ledesma
- Manjarrés
- Montalvo de Cameros
- Nalda
- Pinillos
- Pradillo
- Ribaflecha
- Ribas de Tereso
- San Millán de Yécora
- San Román
- San Torcuato
- Sojuela
- Tirgo
- Torremonalvo
- Tricio
- Tudelilla
- Villar de Torre
- Villarroya
- Villavelayo
- Villaverde de Rioja
- Zarzosa

CIRCULAR

2008

Habiendo desaparecido de su domicilio de Villavelayo, el vecino de dicho pueblo Gorgonio Domingo Puente, de 32 años de edad, casado, el cual se encuentra perturbado de sus facultades mentales; va vestido con pantalón y chaleco de pana oscura, alpargatas y boina azul y una manta de sayal a cuadros; encargo á la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Logroño 4 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,

José de Echanove

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo, se amplíe hasta el día 31 de Diciembre próximo, debiendo tener presente los interesados, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

AZNAR

Señor...

(Gaceta del 30 de Septiembre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Ministerio de Gracia y Justicia llama la atención de este Centro acerca de la conveniencia de que se adopten, tanto en las Prisiones preventivas como en las correccionales, las precauciones necesarias para evitar, en caso de invasión colérica que pudieran manifestarse en ellas, focos de propagación, encareciendo á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están esos Establecimientos, la urgencia del servicio.

Comprendida como está, por los artículos 109 y 145 de la Instrucción general de Sanidad, dentro de los límites de la higiene provincial y municipal, respecti-

vamente, la vigilancia sanitaria de los Establecimientos dependientes de los Municipios y de las Diputaciones; siendo un servicio consignado en sus respectivos presupuestos, y estando ya determinadas en la dicha Instrucción y últimamente en las disposiciones dictadas en 25 de Septiembre y 3 de Octubre de 1908 y 24 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se exija á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están las Prisiones preventivas y correccionales, que hagan efectivas en unas y otras las disposiciones sanitarias vigentes encaminadas á prevenir la formación de focos epidémicos en dichos Establecimientos dentro de su respectiva esfera de acción.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 2 de Octubre).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es bien notoria la importancia que el Gobierno de V. M. reconoce á los problemas de la enseñanza y de la cultura nacional. Por legítima y directa representación política, sus propósitos y sus obras se enlazan, en tales materias, con solemnes declaraciones parlamentarias; y así puede advertirse cómo el proyecto de Presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes para el próximo año, consigne aumento considerable en servicios y conceptos establecidos, y cómo en los anuncios de presupuesto extraordinario aparece contraído el compromiso de una cifra absolutamente desconocida en la historia económica de nuestros organismos pedagógicos y de nuestras instituciones docentes.

Responde, Señor, vuestro Gobierno, como debe, á sus campañas de opinión; pero en asunto fundamentalmente nacional, aunque no descargue en nadie responsabilidades, ni excuse la expresión obligada de su propio pensamiento, parece natural, y, sobre todo, respetuoso con el juicio y aun el sentir públicos, el rehuir cualquier nota de exclusivismo y toda sospecha de clandestinidad. Pretende el Gobierno recoger la mayor suma de aspiraciones nacionales, y, para ello, nada tan adecuado como la razo-

nable contradicción, y nada tan digno de ser oído como el dictamen independiente, formulado con el supremo desinterés de la ciencia, sin las ligaduras de ninguna conveniencia oficial.

En este orden de consideraciones, cree el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que para proceder á una reorganización, ó, mejor dicho, á una renovación de nuestros medios de cultura, y para que un Gobierno pueda solicitar con plena autoridad moral sacrificios económicos del país, es imprescindible conocer, en el sentido de la doctrina y en el de los métodos y procedimientos técnicos, todos los estados de opinión. Y para obtener ese gran concurso espiritual, esa colaboración que hasta hoy sólo se solicita y sólo se otorga á expensas de la acción imparcial y compensadora del Estado, es del mismo modo necesario el llamamiento de cuantas actividades intelectuales estén servidas de buena y emprendedora voluntad.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes no entiende transferir con ello las funciones del Parlamento á una reunión de doctores y pedagogos; propónese únicamente por este procedimiento llevar á la resolución de las Cortes una labor que ofrezca el calor de las cosas vivas, no improvisadas al conjuro del arbitrio ministerial; y entendiéndolo así, y considerando que el mejor modo para conseguirlo es la celebración de una Asamblea constituida por personas doctas y amantes del progreso intelectual y moral de España, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Septiembre 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Julio Burell

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación, en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes á la cultura nacional, conforme á lo dispuesto en este decreto.

Art. 2.º La Mesa de discusión de esta Asamblea estará constituida por el Gobierno ó por las personas en quienes deleguen su representación los Consejeros de la Corona.

Art. 3.º La sesión inaugural de la Asamblea, á la que asistirá

el Gobierno, se verificará en el día y sitio que oportunamente serán anunciados.

La Asamblea durará nueve días, incluyendo los dos que se dediquen á las sesiones de inauguración y clausura.

Art. 4.º Podrán formar parte de la Asamblea los Profesores públicos de todos los grados de la enseñanza, los Vocales de las Corporaciones oficiales de Instrucción Pública, los tratadistas de las diferentes materias comprendidas en el Cuestionario de la Asamblea, los Directores de los Colegios privados, representantes de la Prensa y cuantas personas se interesen notoriamente por la educación nacional, según lo que determina el artículo 9.º de este decreto.

Art. 5.º Los Centros docentes de enseñanza oficial podrán concurrir á la Asamblea por medio de representaciones, siempre que queden cubiertas y convenientemente atendidas, bajo la responsabilidad de sus Directores, las atenciones propias del servicio.

El número de Profesores á que cada Centro docente confiera su representación no podrá exceder de tres ni ser inferior á dos.

Si no hubiera unanimidad para la designación de aquellos, habrán de ser elegidos en forma que resulte representada la minoría del Claustro, cualquiera que sea su número.

En el caso de que las atenciones del servicio impidan la designación de representantes, los Centros docentes podrán prescindir de concurrir á la Asamblea, ó conferir su representación en la forma propuesta, á otros Profesores que no pertenezcan á su Claustro.

Art. 6.º Los Rectores de los Distritos Universitarios y los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, podrán conceder á los Maestros y á los funcionarios del Ramo, pertenecientes á su jurisdicción, que lo soliciten, quince días de licencia para el fin indicado, conforme á las disposiciones vigentes; pero todas estas licencias se considerarán caducadas cuatro días después de terminada la Asamblea.

Art. 7.º Se nombrará una Junta organizadora de la Asamblea, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente, de un Vicepresidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, la cual funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º La Asamblea general se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª De primera enseñanza, que comprenderá: Escuelas públicas

y privadas de instrucción primaria, Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, Inspección de primera enseñanza, Escuela Superior del Magisterio, Colegios públicos y privados de niños anormales.

2.^a De segunda enseñanza y enseñanzas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

También se comprenderán en esta sección y en la 3.^a los temas que afecten á condiciones generales del Profesorado y de su organización y que sean comunes á varios ramos de la enseñanza.

3.^a De enseñanza universitaria y superior, comprendiendo todos los estudios que con este carácter dependen de dicho Ministerio, Consejo de Instrucción Pública y Juntas superiores facultativas.

4.^a De servicios especiales pertenecientes al Ministerio de Instrucción Pública, en los que se considerarán incluidos el Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Bellas Artes y todos aquellos otros organismos no comprendidos en las secciones anteriores, que dependan ó deban depender de dicho Ministerio.

Art. 9.^o Los miembros de la Asamblea deberán inscribirse en la Secretaría de la Comisión organizadora de la misma, previa la presentación del documento que acredite su calidad de representante del Centro ó Corporación que le haya designado, ó su condición de Profesor ó de funcionario del Ramo.

Las personas en quienes no concurren las anteriores circunstancias y que tengan derecho á asistir á la Asamblea, conforme á lo prevenido en el artículo 4.^o de este decreto, lo solicitarán por escrito, alegando sus méritos ó condiciones ante la Comisión organizadora, la cual, en vista de los documentos presentados, podrá entregar al solicitante la papeleta que le acredite como asambleista.

Contra las resoluciones de la Comisión no se admitirá reclamación alguna.

Dicha Comisión queda facultada para invitar, expidiéndoles la correspondiente tarjeta de Representantes, á las personas que, sin haberlo solicitado, considere que por su competencia deban concurrir á la Asamblea.

Art. 10. Los miembros del Congreso que deseen intervenir en la discusión como Ponentes, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora, la cual, teniendo en cuenta el orden de presentación de estas solicitudes, en las que constará el tema elegido, designará dos Ponentes por cada tema.

Art. 11. Los Ponentes designados por la Comisión organizadora desarrollarán sus temas verbalmente ante la Asamblea general, el día que les corresponda hacerlo, durante veinte minutos cada uno, y leerán las conclusiones, que habrán de ser concisas.

Art. 12. Las conclusiones leídas por los ponentes en la Asamblea general pasarán luego á ser discutidas en las Secciones á que cada tema corresponda.

El Secretario de la respectiva Sección leerá las conclusiones, y la Presidencia concederá cuatro turnos para la discusión de las mismas, y dos para las rectificaciones de los ponentes; todo ello en la forma que la Sección acuerde.

Art. 13. El cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general, se publicará de Real orden, con tiempo suficiente para su examen.

Aparte los puntos, que han de ser objeto de debate, comprendidos en dicho cuestionario, los asambleistas podrán presentar en las respectivas secciones, antes de la sesión inaugural, temas de carácter complementario y de interés positivo que no se hayan tenido en cuenta, pudiendo las mesas de discusión de cada una de las Secciones, tomar ó no en consideración para los efectos del debate los mencionados temas.

Las conclusiones de los temas complementarios serán también leídas públicamente en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 14. A fin de armonizar los trabajos de la Asamblea general con los debates de cada Sección, las conclusiones de los ponentes podrán ser leídas y discutidas en las Secciones antes que en la Asamblea general, y una vez inaugurada ésta, funcionarán simultáneamente las Secciones en que se divide, durante las horas y los días que determinen los Presidentes de las mismas, de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 15. Las Mesas de cada Sección, constituidas por un Presidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, redactarán los Reglamentos de su orden interior y de las discusiones, de acuerdo con los preceptos fundamentales establecidos en este decreto.

Los Presidentes de las Secciones evitarán toda discusión que desnaturalice su labor y la desvíe del carácter docente, que le es propio.

Art. 16. Las conclusiones votadas por las Secciones serán leídas en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 17. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

publicará los trabajos de la Asamblea.

Art. 18. Los adheridos á la Asamblea que no hayan podido concurrir á ella, podrán exponer y razonar sus conclusiones por escrito, dirigiéndolas á la Comisión organizadora, la cual tendrá facultades para acordar su publicación íntegra ó resumida, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19. Para concurrir á la Asamblea general y á las Secciones, habrá de presentarse previamente la papeleta de inscripción.

Art. 20. Los temas que hayan de exponerse en la Asamblea general y las conclusiones que hayan de discutirse diariamente en las Secciones, se anunciarán al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 21. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Julio Burell

(Gaceta del 22 de Septiembre).



SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela Superior del Magisterio la plaza de Profesor especial de Inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1909 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910, ante el Tribunal que se constituya en la forma determinada en el Real decreto citado de 3 de Junio de 1909.

Para ser admitido á la oposición se requiere justificar buena conducta y haber cumplido veintidós años de edad, condiciones que habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen los requisitos arriba mencionados, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.^o del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan

fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

(Gaceta del 2 de Octubre).

Junta Provincial

DEL

CENSO DE POBLACION

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

CIRCULAR

2015

Habiendo terminado el plazo señalado en el párrafo 6.^o del artículo 30 de la Instrucción de 27 de Julio último, para formar la «Estadística de Viviendas»; siendo bastantes las Juntas municipales que á pesar de ello, no han cumplido todavía lo dispuesto en el párrafo 5.^o del artículo antes citado, de enviar á esta Provincial el resumen general de dicha Estadística, hojas auxiliares A. y B., y la Memoria ó Reseña de los trabajos realizados; he dispuesto, usando de las atribuciones que me están conferidas, conceder un nuevo é improrrogable plazo de diez días, para que las Juntas municipales que hasta la fecha no lo hayan efectuado remitan inmediatamente los documentos antes expresados; en la inteligencia de que transcurrido dicho nuevo plazo sin haberlo verificado será inexorable con los Sres. Alcaldes, Presidentes de dichas Juntas municipales, y emplearé contra ellos medidas coercitivas por su negligencia en el desempeño de este importante y transcendental servicio.

Logroño 4 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
José de Echanove



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

2014

Los señores Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes del tercer trimestre de este año.

Logroño 4 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
José de Echanove

2006

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión que celebró en el día de ayer.

Presidencia del Sr. D. José de Echanove, Gobernador civil.

Aprobar la lista de las señoras Maestras y Maestros aspirantes á desempeñar escuelas interinamente, formada en virtud de segunda convocatoria, como se determina en el Real decreto de 15 de Abril próximo pasado y Real orden aclaratoria de 29 de Mayo siguiente, remitiendo al Rectorado copia certificada de la misma como en la expresada disposición se previene.

Autorizar á D.^a Manuela Pérez Solsona, Auxiliar de la escuela graduada de niñas de esta Capital, para que pueda ampliar sus estudios en la Superior del Magisterio, creada por Real decreto de 3 de Junio de 1909, dejando como sustituta al frente de la enseñanza durante su ausencia, á D.^a Coronación Ranedo, sustituta propuesta por dicha señora.

Logroño 2 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente, José de Echanove.—El Vocal Secretario, Román Zuazo.

Junta Provincial

DE

BENEFICENCIA PARTICULAR

2016

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conceder diez dotes de á 250 pesetas una, á doncellas pobres y virtuosas que hayan sido bautizadas en la Iglesia de Fuenmayor, conforme á lo dispuesto en la escritura fundacional de la Obra Pía instituida en dicha villa por don Juan Urquizu del Orreo.

Las instancias, con la documentación que acredite el mejor derecho á percibir la dote, deberán presentarse en la Secretaría de

esta Junta provincial en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de este anuncio.

Logroño 4 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente, José de Echanove.—El Secretario, Emilio Sáenz-López.

Diputación provincial

2007

Desde el día 5 del actual, se pagará por esta Corporación el aumento gradual de sueldo á los señores Maestros de la provincia, correspondiente al segundo semestre del pasado año de 1909.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Maestros comprendidos en el escalafón del citado aumento gradual, á fin de que por sí, ó persona debidamente autorizada, se presenten en la Depositaria de fondos provinciales á percibir la cantidad que les corresponde, previa la presentación de la respectiva cédula personal de los interesados.

Logroño 1.º de Octubre de 1910.—El Presidente, Francisco M. Zarpa.

Administración de Hacienda

Recuentos de ganadería

CIRCULAR

1998

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuación de esta circular se expresan, por la remisión de las relaciones del recuento de la ganadería que deben servir de base para la contribución de la riqueza pecuaria en el próximo año de 1911, y no habiendo surtido efecto las repetidas excitaciones que para el cumplimiento de tan importante servicio han sido dirigidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de la oficina de mi cargo, ha acordado en providencia fecha de ayer, imponer á los individuos de aquellas Corporaciones la multa de 50 pesetas que como mínimo señala el art. 81 del Reglamento, cuya penalidad deberá hacerse efectiva por medio de ingreso en el Tesoro dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio en caso contrario.

Logroño 1.º de Octubre de 1910.—El Administrador, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

* *

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Agoncillo
Ajamil
Alberite
Almarza
Anguciana
Arnedo
Ausejo
Autol
Azofra
Bañares
Brieva
Briones
Canillas
Castañares
Castroviejo
Celorigo
Cidamón
Cihuri
Ezcaray
Fonzaleche
Galbarruli
Gimileo
Haro
Hervías
Hormilla
Hormilleja
Jubera
Lagunilla
Leza de río Leza
Murillo
Navajún
Ollauri
Pinillos
Pradejón
Quel
Ribas
Rodezno
Sajazarra
San Asensio
San Román
San Torcuato
Santurdejo
Sojuela
Tirgo
Torrecilla de Cameros
Torremontalvo
Tobia
Tricio
Tudelilla
Uruñuela
Villamediana
Villar de Torre
Villarejo
Villarroya
Villavelayo
Zorraquín

Intervención de Hacienda

ANUNCIO

1997

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito de 50 pesetas, números 22 de entrada y 5 de registro, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos el 28 de Mayo de 1904, por D. Luis Lerena Villarreal, para responder de la conducción del correo entre la estación férrea de San Asensio y Nájera, se publica la

pérdida del mismo en este periódico oficial, declarando la nulidad, para proceder á la devolución, conforme á lo dispuesto en el art. 48 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos.

Logroño 29 de Septiembre de 1910.—El Interventor de Hacienda, P. I., Félix de Santillán.—V. B.º: El Delegado, P. I., López.

Anuncios Oficiales

CORDOVÍN

1999

Aprobado por el Ayuntamiento previo dictamen favorable del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Cordovín 29 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Diego Cañas.

BADARÁN

2003

Formado por la Comisión respectiva, informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1911, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlo y presentar reclamaciones cuantos vecinos lo juzguen conveniente, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán 3 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Facundo Terrero.

ALDEANUEVA DE EBRO

2004

Presentado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto para 1911, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Municipio.

Aldeanueva de Ebro 30 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Antolín Ramírez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL,